REGLAMENT DEL MERCAT MUNICIPAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1.- El presente Reglamento regirá en el Mercado municipal existente en Ciudad Badía y en los que en lo sucesivo se construyan, en cuanto ostenten la condición de servicio público.

También será de aplicación en los mercados al aire libre que vienen celebrándose y en los que puedan autorizarse en un futuro, a los que se denominará "Mercadillos".

- **Art. 2.-** El Mercado considerado en su unidad, es un bien inmueble de dominio público y figura inscrito en el inventario y registro de bienes de la Mancomunidad.
- **Art. 3.-** Los mercados de abastos se destinan a la venta al por menor por comerciantes autorizados y legalizados fiscalmente, de toda clase de artículos alimenticios y de aquellos que el Ayuntamiento considere oportuna su autorización en régimen de libre competencia.
- **Art. 4.-** Será competencia del Ayuntamiento la policía sanitaria de subsistencias, higiene, administración y ordenamiento de los mercados, de acuerdo con las disposiciones vigentes y lo prevenido en este Reglamento.

Específicamente, el Ayuntamiento podrá intervenir a inspeccionar la actividad de sus administrados en el Mercado, con el fin de asegurar el suministro de los artículos de consumo de primera necesidad, la calidad ofrecida, la fidelidad de peso y medida en el despacho de los productos, la normalidad de los precios y la libre competencia. Su intervención, en todo caso, se ajustará al principio de igualdad ante la ley.

Art. 5.- Existirá un tablón de anuncios por el cual se comunicarán públicamente todas las disposiciones de régimen interior o de carácter general, y tanto los titulares de los puestos, como el público en general, se entenderán legalmente notificados de tales disposiciones sin ningún otro requisito.

CAPÍTULO II

Competencias del Ayuntamiento

- **Art. 6.-** Es competencia del Pleno de la Corporación:
- a) La aprobación, modificación y derogación de este Reglamento, así como la interpretación del mismo, a cuyo fin podrá dictar normas aclaratorias de carácter general.
 - b) El cambio, la supresión del Mercado o la construcción de uno nuevo.
- c) Adjudicar los puestos, paradas e instalaciones complementarias del Mercado y otorgar las licencias de ocupación temporal de los puestos del mercadillo.
 - d) Imponer las sanciones derivadas de faltas graves y muy graves.
- e) Autorizar o denegar los traspasos y concesiones temporales y ejercitar los derechos conexos que deriven de aquéllos.
 - f) Autorizar las ampliaciones de paradas y los cambios de actividad.
 - g) Fijar los días de apertura y los horarios del Mercado.
- h) Resolver todas las cuestiones que le plantee el Concejal Delegado del Servicio, la Comisión Informativa o el Alcalde del Ayuntamiento
- i) Resolver todos los asuntos relacionados con la interpretación y aplicación de este Reglamento.
 - Art. 7.- Es competencia de la presidencia:
 - a) La dirección, inspección e impulsión del servicio del Mercado.
- b) La propuesta de sanciones que se refieran a las faltas graves y muy graves y la imposición de faltas leves.

CAPÍTULO III

Administración y personal del Mercado

A) Dirección del Mercado.

- **Art. 8.-** Para el correcto funcionamiento y administración del Mercado, la Mancomunidad ejercerá las funciones ejecutivas a través de un Director integrado en la plantilla orgánica, que tendrá, además de las que deriven de la propia relación laboral, las siguientes funciones:
- a) Fiscalizar e inspeccionar constantemente los servicios, cumpliendo y haciendo cumplir las prescripciones del Reglamento y los acuerdos e instrucciones que se le comuniquen. En desarrollo de este cometido, deberá facilitar a la Mancomunidad parte diario de todas las incidencias producidas en el mercado.
- b) La apertura y cierre del Mercado, permaneciendo en él en cumplimiento de sus funciones.
- c) Dirigir a todo el personal que por cuenta del Ayuntamiento desarrolle alguna actividad en el Mercado.
- d) Velar celosamente por el buen orden, policía, higiene necesaria y el adecuado uso de las instalaciones de aprovechamiento común del Mercado, adoptando las medidas necesarias para tales fines.
- e) Examinar directamente los artículos alimenticios destinados a la venta e inspeccionar los puestos y almacenes cuando lo requiera la eficacia del servicio o el cumplimiento de disposiciones dictadas por la Mancomunidad.
- f) Velar por los intereses de los vendedores y compradores, procurando que bajo ningún concepto se cometan defraudaciones en el peso y calidad de los artículos, atendiendo cuantas reclamaciones le formulen y trasladando a la Mancomunidad aquellas que excedan de sus funciones y competencias.
- g) Trasladar a los titulares de los puestos cuantas notificaciones les afecten, en la forma reglamentariamente prevista.
- h) Ordenar, siempre que lo estime conveniente y por lo menos una vez al mes, la comprobación de las balanzas, pesas y medidas de los vendedores del Mercado. A estos efectos, dispondrá de una balanza y las pesas y medidas necesarias, controladas y garantizadas por los servicios de la Delegación de Industria.
- i) Facilitar al veterinario encargado de la inspección sanitaria el cumplimiento de su cometido y requerir su intervención cuando se considere conveniente. Igualmente procederá con la Policía municipal en las cuestiones de orden público.
- j) Efectuar la recaudación de exacciones de todo tipo que se devenguen en el Mercado, en la forma que le indique la Corporación.
- k) Facilitar al Ayuntamiento cuanta información o datos estadísticos relacionados con el servicio del Mercado le fuese requerida.
- I) Cuantas otras resulten de este Reglamento o le fueran encomendadas desde la Mancomunidad por el órgano o persona competente.

B) De la inspección sanitaria.

- **Art. 9.-** La inspección higiénico-sanitaria del Mercado y de los artículos destinados a abasto público es competencia de los servicios sanitarios, cuyos titulares, en el ejercicio de dichas funciones, tendrán la consideración de autoridad, incumbiéndoles las siguientes funciones:
- a) Cuidar de que exista la higiene necesaria en todos los puestos, instalaciones y dependencias del Mercado, así como en el personal que manipule los productos.
- b) Examinar directamente los productos alimenticios destinados a la venta o almacenados en el Mercado, tantas veces como lo requiera la eficacia del servicio o el cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Mancomunidad.
- c) Disponer el decomiso o destrucción de cuantos artículos alimenticios carezcan de las necesarias condiciones para su consumo.
- d) Comprobar que las carnes frescas que se hallen a la venta procedan de reses sacrificadas en mataderos autorizados.
- e) Expedir los certificados que soliciten los interesados de los decomisos efectuados para justificarlos ante los proveedores del producto.
- f) Vigilar el estado higiénico de las cámaras frigoríficas, fijar la temperatura que ha de alcanzar según los alimentos que en ellas se almacenen e impedir que se coloquen en las mismas sustancias alteradas, así como inspeccionar los que se encuentren en su interior. Los

productos que se introduzcan en las cámaras deberán venir amparados de las correspondientes guías sanitarias de transporte.

- g) Dar parte al Ayuntamiento de las incidencias de visitas, expresando los géneros decomisados y los destruidos por motivos de medidas y el vendedor a que pertenecían.
- h) Levantar acta de las inspecciones cuando resulte procedente y remitir informe facultativo sobre el resultado de las mismas y de los análisis practicados, si fuera preceptivo.
- i) Atender las denuncias que se le dirijan sobre el estado o calidad de los productos vendidos en el Mercado, tomando las oportunas medidas para evitar fraudes que pudieran cometerse, resolviendo sobre la procedencia o improcedencia de las reclamaciones mediante informe correspondiente.

En los casos de reclamaciones procedentes y previa solicitud del reclamante, extenderá certificado acreditativo del informe emitido, a efectos de justificar el derecho que le asiste a ser indemnizado por el vendedor.

El género objeto de la reclamación permanecerá veinticuatro horas retenido antes de proceder a su destrucción, posibilitando en los casos de disconformidad del vendedor que éste pueda convenir el dictamen del veterinario particular por su cuenta y cargo.

En caso de que surgieran diferencias entre los dictámenes referidos, serán derimidas por el Departamento de Sanidad de la Generalitat de Catalunya.

Art. 10.- Los vendedores no podrán oponerse a la inspección ni al decomiso, por causas justificadas, de las mercancías ni del género declarado en malas condiciones sanitarias.

Capítulo IV

La Asociación de Concesionarios

- **Art. 11.-** Los vendedores del Mercado podrán constituir una asociación, al amparo de la legislación vigente, que represente y defienda sus legítimos intereses.
- **Art. 12.-** La Asociación de concesionarios o vendedores dispondrá de unos Estatutos que regulen su denominación, los fines que persiga, la elección y composición de sus órganos, el funcionamiento y competencias de los mismos y cuantos otros requisitos necesarios prescriba la legislación vigente para su válida constitución.
- **Art. 13.-** La Asociación podrá trasladar al Ayuntamiento cuantas sugerencias considere convenientes para la defensa de sus fines y la mejora del servicio del Mercado.
- Art. 14.- La Asociación de vendedores, a través de sus órganos competentes, podrá entrevistarse o reunirse con la Mancomunidad para plantear cuantas reclamaciones, sugerencias o acuerdos deriven de sus Estatutos, y siempre deberá hacerlo a iniciativa o convocatoria de los representantes del Ayuntamiento.

Capítulo V

Régimen y policía del Mercado

A) Del Mercado cubierto.

- **Art. 15.-** El Mercado permanecerá abierto todo el año, a excepción de los días festivos fijados en el calendario laboral que se apruebe anualmente.
- **Art. 16.-** El horario de apertura y cierre lo fijará, o en su caso modificará, el Ayuntamiento, quien podrá oír a la Asociación de vendedores. La modificación de horarios se hará pública con una antelación de ocho días.

Los vendedores titulares y los dependientes de los puestos tendrán acceso al Mercado una hora y media antes de su apertura y podrán permanecer en él una hora y media después del cierre al público.

- **Art. 17.-** Fuera de las horas señaladas en el artículo anterior, no se permitirá la permanencia en el Mercado de las personas que no sean las encargadas del mismo, salvo que tengan autorización expresa del Ayuntamiento y que, a tales efectos, deberá solicitar todo vendedor que necesite más tiempo para la preparación o retirada de los productos.
- **Art. 18.-** La carga y descarga de género tendrá lugar durante las horas y en la forma que determine la Dirección del Mercado. Solamente se permitirá en los lugares destinados al efecto.

El transporte de los productos hasta el Mercado se realizará en las condiciones debidas de higiene, utilizando los medios necesarios para tal fin.

Art. 19.- Las operaciones de venta se realizarán por regla general, al peso, salvo en aquellos artículos que sea costumbre la venta por unidades. El Mercado dispondrá de básculas y balanzas oficiales para la comprobación de peso que soliciten los compradores.

Las reclamaciones por diferencias de peso o deficiencias en los productos se formularán al Director del Mercado, o persona designada por el mismo, antes de abandonar éste.

- Art. 20.- Los vendedores, en observancia de las normas de policía, quedan obligados a:
- a) Colocar y depositar los géneros siempre dentro de los puestos, en los lugares habilitados para ello y preservando las condiciones higiénico-sanitarias que determine cada puesto y su actividad de venta.
- b) No utilizar bajo ningún pretexto las calles o pasos en el Mercado para colocación de género, que deberán estar siempre libres para la circulación de los compradores.
- c) Facilitar sin oposición las inspecciones en las paradas que realice el Director del Mercado en cumplimiento de las funciones que el Reglamento o la Mancomunidad le encomienden.
- d) Disponer de las pesas, balanzas y medidas que reúnan las condiciones legales vigentes en cada momento y efectuar las operaciones de pesar y medir siempre a la vista del público.
- e) No aumentar el precio a cualquier producto en el intervalo de un día después de empezada la venta.
 - f) Admitir toda moneda de curso legal, cualquiera que sea su clase y valor.
 - Art. 21.- Queda prohibido en el interior del Mercado:
- a) Usar y tener en los puestos envases poco limpios o de aspecto desagradable y, en general, cualquier clase de objetos repugnantes o simplemente sucios.
- b) Depositar frutas y verduras o artículos en mal estado y todo cuanto pueda ser perjudicial para la salud.
- c) Envolver las mercancías con papeles usados, impresos o de peso superior al autorizado.
 - d) Guisar y encender fuego dentro del Mercado sin autorización.
 - e) Anunciar a gritos la venta.
 - f) Verter agua en los pasadizos o calles destinadas al público.
 - g) Entrar en el Mercado con perros u otros animales.
 - h) Privar la vista de los puestos con cajones u otros objetos.
 - i) La venta ambulante de cualquier clase.
- j) Sacar del Mercado las carnes y pescados frescos de toda clase una vez hayan entrado en aquél para destinarlos a la venta, debiendo el sobrante de dichas ventas ser depositado para su conservación en las instalaciones del Mercado adecuadas para ello.
- k) Vender artículos en mal estado y todo cuanto pueda ser perjudicial para la salud. El empleado municipal que observase la venta de artículos en mal estado, lo pondrá en conocimiento inmediato del Director, quien ordenará el decomiso de los artículos a resultas de lo que dictamine el Inspector Veterinario.
- I) Depositar basuras o desperdicios en otros lugares distintos de los señalados a tal fin, así como tirar sobre el pavimento o las calles del Mercado las aguas empleadas en la limpieza del puesto o en el lavado de cualquier clase de objetos o artículos.
- **Art. 22.-** Los vendedores de pollos, gallinas, patos y demás volatería, así como piezas de caza y conejos, los entrarán al Mercado desvicerados y desprovistos de desperdicios, no permitiéndose en consecuencia su sacrificio en el propio Mercado.

Queda igualmente prohibida la limpieza de despojos en el interior del Mercado.

- El pescado destinado a la venta deberá lavarse en los lugares expresamente señalados al efecto, no consintiéndose la mezcla de pescados de distinta procedencia y debiendo, en todo caso, poner el cartel indicador de la misma con las denominaciones de uso habitual.
- B) De los puestos del Mercadillo.

- **Art. 23.-** Se regirá por lo dispuesto en esta sección el mercadillo o mercadillos que semanalmente se celebren. En lo no reglamentado especialmente se estará a lo previsto con carácter general en este Reglamento.
- **Art. 24.-** Los lugares de celebración del Mercadillo serán los tradicionales y establecidos, reservándose el Ayuntamiento la facultad de variar las circunstancias de lugar y tiempo de celebración e incluso la facultad de suspenderlo por causas de interés general, si lo estimase oportuno.
- **Art. 25.-** Ningún vehículo usado por los vendedores exclusivamente para el transporte podrá permanecer en el recinto destinado a la venta, permitiéndose la entrada únicamente para carga y descarga hasta las nueve y desde las trece horas respectivamente, mientras la Corporación no establezca otro horario.
- Art. 26.- Los vendedores deberán realizar la instalación del puesto ambulante con sus propios medios y con las debidas condiciones de seguridad y formato, quedando prohibido colgar en los árboles, postes de alumbrado, etc., cuerdas o prendas de ninguna clase. Al término del horario de venta deberán dejar la superficie ocupada y zona de influencia completamente limpia, y de no realizarlo, lo sustituirá en su obligación el Ayuntamiento imputándole el coste, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.
- **Art. 27.-** Cuando se dé la circunstancia de que el día señalado para la celebración del Mercadillo sea festivo, el Ayuntamiento, en cada caso, determinará si procede su suspensión o traslado al día anterior o posterior al de normal celebración.

CAPÍTULO VI

De los puestos, paradas e instalaciones complementarias

- A) Del Mercado cubierto.
- 1. Disposiciones generales.
- **Art. 28.-** Los puestos, paradas, cámaras frigoríficas, almacenes y demás instalaciones complementarias, son propiedad del Ayuntamiento, y debido a su naturaleza de bienes de servicio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Los acreedores de los titulares concesionarios de dichos puestos, si obtuvieran el embargo del negocio que en ellos se ejerza, quedarán obligados al pago de las exacciones y cuotas y al cumplimiento de las demás obligaciones impuestas a dichos titulares.

- **Art. 29.-** A los efectos de este Reglamento se entenderá por "puesto" las superficies originariamente delimitadas en el proyecto que sirvió de base para la construcción del mercado, y por "parada" la unidad comercial formada por uno o varios puestos limítrofes destinados a la misma especialidad o género de venta y cuya titularidad la ostenta un mismo concesionario, en todo caso, una parada no podrá integrar más de tres puestos.
 - Art. 30.- Las paradas de venta se clasifican en:
- a) Fijas.- Son las destinadas a la venta de productos de forma permanente, adjudicadas por tiempo determinado a uno o varios titulares, según normas de este Reglamento.
- b) Eventuales.- Aquellas que estén vacantes y que puede usar el Ayuntamiento de la forma reglamentariamente prevenida.
- 2. Adquisición de los puestos y paradas.
- **Art. 31.-** Las paradas se adjudicarán por subasta pública, según los criterios fijados por la Comisión de Gobierno en el acuerdo de convocatoria, de conformidad con la legislación de Régimen Local, los Reglamentos que la desarrollan y las disposiciones que la reglamentan.
- **Art. 32.-** El derecho de concesión es personal y transferible por traspaso o herencia. Un concesionario podrá serlo de hasta un máximo de cuatro puestos de venta. No obstante, en aquellas actividades o géneros de venta que respecto al conjunto del mercado comprendan entre tres y siete puestos, se establece la siguiente limitación, con objeto de evitar exclusivas en perjuicio de los usuarios:
 - Actividades entre 3.5: máximo de dos por titular.
 - Actividades entre 6.7: máximo de tres por titular.

Art. 33.- Los concesionarios estarán obligados a regentar personalmente la respectiva parada, a excepción de lo que dispone el apartado 3º del artículo siguiente, estando absolutamente prohibido subarrendarse ya sea total o parcialmente.

Art. 34.-

- 1. Sólo podrán ser titulares de la concesión, tanto originariamente por subasta como derivativamente por traspaso o herencia, las personas naturales con plena capacidad jurídica y de obrar.
- 2. No podrán serlo las personas comprendidas en los casos de incapacidad que regula la legislación vigente, ni los reincidentes en faltas graves cuando la última sanción les hubiera sido impuesta dentro del período de un año anterior al anuncio de licitación o de la oferta de traspaso de las concesiones derivativas.
- **3.** Sólo en los casos de adquisición por defunción los menores de edad o los mayores de edad incapacitados podrán ser titulares de la parada, pero deberán estar representados por las personas que legalmente estén autorizadas.
 - 4. Cambio de titularidad de las paradas.
- **Art. 35.-** La titularidad de las paradas sólo podrá variar como consecuencia de herencia o traspaso, de conformidad con los artículos siguientes.
- **Art. 36.-** En caso de fallecimiento del concesionario, le sucederán en todos los derechos y obligaciones dimanantes del contrato sus herederos legítimos o su legatario.
- Si fueran varios los herederos legítimos, éstos, en el plazo de tres meses, deberán ponerse de acuerdo para nombrar entre ellos, comunicándolo a la Mancomunidad, el que regente y administre la parada mientras no se determina legalmente el sucesor. De no hacerlo así en el plazo indicado, la concesión se declarará caducada.
- Art. 37.- Si no existiese disposición testamentaria, la obligación del artículo anterior se realizará a favor del cónyuge, los hijos, los nietos, los padres o los hermanos del titular por este orden. Dentro del mismo grado de parentesco, se dará preferencia a quien justifique su colaboración con el titular de la parada durante los tres últimos años anteriores al fallecimiento, y si no la hay, al de más edad.
- En el caso de que no existiera ninguno de los parientes indicados, o de existir repudiasen la herencia, la parada revertirá al Ayuntamiento.
- **Art. 38.-** Los concesionarios de las paradas y puestos podrán traspasarlos, previa autorización expresa del Ayuntamiento y pago de los derechos establecidos con esta finalidad en la ordenanza fiscal vigente. Transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud, se entenderá denegada por silencio administrativo. El Ayuntamiento podrá ejercer el derecho de tanteo, a cuyo fin el adjudicatario al solicitar la autorización para el traspaso declarará el nombre y apellidos de la persona a quien traspasa, las condiciones y el precio de la transmisión, debiendo la Corporación, en el caso de ejercitar el derecho de tanteo, realizarlo dentro del plazo de dos meses a contar desde la presentación de la solicitud de traspaso.
 - 5. Cesión temporal de las paradas.
- Art. 39.- En casos excepcionales, justificando debidamente la necesidad y siempre que el Ayuntamiento lo estime conveniente, el adjudicatario podrá ser autorizado a ceder temporalmente el puesto que viene disfrutando por un tiempo determinado, nunca superior a un año, y satisfaciendo el importe que regulen las ordenanzas fiscales. No obstante, a todos los efectos y ante la Corporación, será el cedente quien siga ostentando la titularidad de la concesión, haciéndose responsable por consiguiente, de todas las obligaciones o infracciones que cometa el cesionario.

En todo caso, queda prohibida la cesión temporal de las paradas o puestos a título gratuito.

- **6.** Extinción de la concesión y reversión de la parada.
- **Art. 40.-** Cualquiera que fuese la causa de la pérdida de titularidad, el concesionario hasta ese momento, deberá dejar libres y vacíos y a disposición del Ayuntamiento los puestos, paradas e instalaciones complementarias objeto de ocupación. En caso contrario, el Ayuntamiento podrá acordar y ejecutar por sí el desahucio por vía administrativa.
- **Art. 41.-** Transcurrido el plazo señalado en la adjudicación para la vigencia de la concesión, el puesto o parada revertirá a la Corporación libre de cargas o gravámenes, con arreglo a lo dispuesto al efecto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

En orden al régimen de transmisión y en garantía de la revisión, se establece que, producida la misma por el transcurso automático de los cincuenta años o haber caducado la concesión por cualquier otra causa, continuarán en su puesto de venta todos los adjudicatarios paro a precario, hasta la nueva adjudicación. La Comisión Gestora podrá asumir

temporalmente la ejecución directa del servicio en los casos que determina el Reglamento de Servicios, o declarar en secuestro la concesión cuando proceda, de conformidad con el referido Reglamento.

7. Uso y conservación de los puestos y paradas.

Art. 42.- De acuerdo con la delimitación del proyecto base para la construcción, el número de puestos será de 173.

Las actividades de venta serán alguna de las establecidas en el anexo número 1 de este Reglamento, pudiéndose autorizar un cambio de actividad siempre y cuando se trate de una actividad inexistente en el Mercado o de otra existente pero deficitaria, según la oferta del Mercado.

No estarán sujetos a este artículo los cambios de actividad que lo sean por ampliación de parada, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento.

Los cambios de actividad serán resueltos por el Ayuntamiento, previo informe de la Junta de concesionarios, siendo así mismo anunciadas las peticiones durante diez días para que puedan pronunciarse quienes se consideren afectados.

- Art. 43.- El objeto para el que se conceden los puestos no podrá ser alterado en ningún momento sin previa autorización de la Corporación. No se podrán vender otros artículos que los comprendidos en la correspondiente denominación del puesto con arreglo a la clasificación del anexo 1 de este Reglamento.
- **Art. 44.-** Serán de cuenta del concesionario la limpieza y conservación en perfecto estado del puesto o parada y la de todos los objetos anexos al mismo. También estarán obligados a pagar los derechos o tasas fijados en la correspondiente ordenanza fiscal; el canon de utilización de la cámara frigorífica o almacén, si los utilizasen; el consumo de electricidad, la instalación de teléfono y la contratación de estos servicios o cualquier otros que fueran de interés del vendedor con las compañías suministradoras; y en general, todos los impuestos que grave la actividad que desarrolla en el puesto.
- **Art. 45.-** Los titulares de los puestos vienen obligados a mantenerlos abiertos al público durante las horas señaladas por la Mancomunidad para la venta en el Mercado. En la temporada estival, cualquier concesionario que quisiera tomar vacaciones o descanso durante un tiempo inferior a un mes, lo comunicará por escrito a la Mancomunidad, que podrá acceder siempre y cuando paradas de venta análoga continuen abiertas, para no desabastecer así el Mercado.
- **Art. 46.-** Los casos de dejadez o abandono de cualquiera de los aspectos indicados en los artículos anteriores, motivarán que se aperciba al vendedor interesado para que subsane las deficiencias observadas, con señalamiento de un plazo que no excederá de diez días para ello si se trata de instalaciones, y de veinticuatro horas si afecta a la limpieza e higiene tanto personal como del puesto o del género. Si cualquier requerimiento no fuese atendido, el Director podrá proponer a la Corporación la sanción a imponer.
- **Art. 47.-** Queda prohibido en el puesto de venta realizar obras por insignificantes que sean o introducir modificaciones de cualquier clase sin el correspondiente y previo permiso de la Corporación, quedando en propiedad de la misma las que se realicen.
- **Art. 48.-** En general, los concesionarios deberán observar en el uso de los puestos y en la explotación que desarrollen cuantas obligaciones prescribe este Reglamento y de forma particular las de los capítulos V, VI y VII del mismo.
 - 8. Instalaciones complementarias.
- **Art. 49.-** Los contratos de almacén o cámara expresarán el puesto del cual son instalación complementaria. El número de almacenes o cámaras de un mismo titular no podrá ser superior, en ningún caso, al número de puestos del que sea así mismo titular.
- **Art. 50.-** Las cámaras frigoríficas se utilizarán para la conservación de los géneros destinados a la venta pública del mercado, como son carnes de todas clases, volatería y caza, pescado fresco y salado, tripas, mantecas, comestibles y otros que se estimen necesarios. Los almacenes o despensas tendrán como finalidad el acopio o almacenamiento de productos cuyo volumen no permita su instalación en cada puesto. Ambas tendrán, en cualquier caso, carácter complementario del puesto respectivo.
- **Art. 51.-** Una vez al año y por plazo que no podrá exceder de quince días, podrá suspenderse el servicio de las cámaras para dar lugar al repaso de conservación de las mismas. Los usuarios desalojarán las dependencias que tuviesen ocupadas durante dicho período. Dichas operaciones se efectuarán a ser posible en el invierno y se avisará a los usuarios de su comienzo con ocho días de antelación.

- **Art. 52.-** Los compresores de las cámaras trabajarán en las horas que por razones técnicas crea conveniente la Dirección del servicio, al objeto de producir la temperatura precisa para la conservación de las mercancías.
- **Art. 53.-** La apertura y cierre de las cámaras para entrar o sacar género, se hará de acuerdo con el horario que establezca la Mancomunidad, oída la Junta de concesionarios. Los vendedores vendrán obligados al respeto del horario fijado, pudiendo en casos excepcionales previo conocimiento del Director del Mercado, utilizar las cámaras y almacenes, pero en ningún caso, utilizando carretillas o instrumentos mecánicos que puedan molestar al público.
- **Art. 54.-** Para efectuar cualquier reparación que fuese necesaria, el Director estará facultado para desalojar los departamentos que fueren necesarios en presencia del concesionario y levantando acta de lo actuado, salvo causas de fuerza mayor. Ello no dará derecho a reclamación alguna.
- **Art. 55.-** Será obligación del usuario tener el almacén o cámara en perfecto estado de limpieza y conservación, sometiéndose al examen del veterinario y del Director del Mercado cuando éstos lo estimen conveniente. En general, son de aplicación para las instalaciones complementarias las normas sobre uso y conservación de los puestos y paradas.
- **Art. 56.-** Los géneros en las cámaras deben estar depositados de forma que las piezas queden sueltas unas de otras, sin que se permita bajo ningún concepto amontonarlas o disponerlas en mayor cantidad de lo que el buen uso y la adecuada conservación permita, a criterio del veterinario o Director del Mercado en su caso.
- **Art. 57.-** La Mancomunidad podrá dar por rescindido el contrato de cámara o almacén sin derecho a reclamación alguna por parte del concesionario en los siguientes casos:
 - a) Por falta de pago, o falta de uso.
- b) Por deterioro de su departamento, del material de la cámara o por causar perjuicios a un tercero.
- c) Por realizar actos punibles en el interior de aquélla, sin perjuicio de la denuncia a que hubiese lugar.
 - d) Por introducir géneros insalubres o en estado de descomposición.
 - e) Por contravenir disposiciones de la autoridad.
- f) Por pérdida o caducidad de la concesión del puesto del Mercado que ocupe el adjudicatario.

Así mismo, por traspaso del puesto del que son instalación complementaria.

Art. 58.- Queda terminantemente prohibido en el interior de las instalaciones complementarias, derramar agua, verter líquidos, hacer fuego, fumar, y en general, cualquier acto derivado de sus fines.

B) Del Mercadillo.

- **Art. 59.-** Es competencia de la Mancomunidad conceder licencias de ocupación temporal de la vía pública para puestos de venta del mercadillo, de acuerdo con el Decreto 336/1988, de 17 de octubre, y demás legislación concordante.
- **Art. 60.-** Para la definitiva validez de las licencias será imprescindible, con posterioridad al acuerdo de la Mancomunidad, que el vendedor presente:
 - a) Dos fotografías tamaño carnet y fotocopia del documento nacional de identidad.
 - b) La inscripción de alta en el Régimen especial de Autónomos de la Seguridad Social.
 - c) El recibo de pago de la licencia fiscal.
- d) El pago en la depositaría de fondos de la Mancomunidad de las tasas previstas en las ordenanzas fiscales para la concesión de la licencia.

En casos de renovación de la licencia previstos en el artículo anterior serán asimismo exigibles los requisitos b), c) y d) anteriores.

- **Art. 61.-** Los días de Mercadillo se reservará el puesto adjudicado hasta las nueve de la mañana. A partir de dicha hora el Director del Mercado dispondrá del sitio en la forma que determine el Concejal delegado del servicio.
- Si el vendedor con licencia sobre un determinado puesto, no lo ocupase durante tres semanas consecutivas o cinco alternas, sin haber dado aviso al Director del Mercado, perderá la licencia sin derecho alguno y el puesto quedará vacante.
- Art. 62.- Los vendedores ocuparán únicamente el sitio que les corresponda, según los metros concedidos en la licencia, quedando prohibido poner género fuera de los límites señalizados. A estos efectos, los servicios municipales señalarán adecuadamente las

dimensiones de los puestos de venta y el número. Así mismo, sólo ejercerán la actividad de venta que la Corporación haya autorizado en la concesión de la licencia.

Art. 63.- La licencia es personal e intransferible, quedando prohibida su cesión, traspaso, arrendamiento y en general cualquier acto dispositivo sobre la misma, salvo casos de fallecimiento o incapacidad del titular en los que podrán sucederle la esposa, hijos o heredero legal.

CAPÍTULO VII

Derechos y obligaciones de los concesionarios y vendedores

- **Art. 64.-** Corresponde a los titulares de los puestos el derecho a utilizar los bienes de servicio público necesarios para poder llevar a cabo sus actividades en la forma establecida.
- **Art. 65.-** La Mancomunidad no asumirá responsabilidad por daños, sustracciones o deterioros de mercancías. Tampoco asumirá la responsabilidad de custodia, aunque provea la vigilancia del Mercado.
 - Art. 66.- Los titulares de los puestos vienen obligados a:
- a) Ocupar y regentar personalmente el puesto o parada, siéndoles permitido el que pueda ayudarle su cónyuge e hijos no emancipados. No obstante, podrán tener personal asalariado en cumplimiento de la normativa laboral y Seguridad Social, poniendo a disposición del Director la documentación necesaria en el momento que les sea solicitada.
- Si la circunstancia de tener a su servicio personal dependiente, sirviera para encubrir un subarriendo o si las operaciones de venta que se realicen no lo fueran por cuenta del concesionario, éste perdería todos sus derechos sobre el mismo, previa incoación del oportuno expediente.
- b) Mantenerlos abiertos al público durante las horas que señale la Mancomunidad para la venta.
- c) Conservarlos en buen estado, al igual que las instalaciones complementarias, cuidando que estén siempre limpias, libres de resíduos y en perfectas condiciones higiénicas.
 - d) Vestir correcta y aseadamente la indumentaria apropiada.
- e) Instalar en los puestos el correspondiente contador diferencial y limitador de corriente, con arreglo a la normativa, de obligado cumplimiento, que rige las instalaciones de baja tensión, la calidad de uso y materiales. El lugar de emplazamiento de estos aparatos de control y protección le serán señalados por el técnico municipal, que deberá dar el visto bueno.
- f) Utilizar instrumentos de medir y pesar ajustados a los modelos autorizados, pudiendo la Mancomunidad mediante el encargado de Mercado, verificar la exactitud de los mismos.
- g) Mostrar los artículos de venta a la inspección veterinaria, que podrá proceder a su decomiso o inutilización, caso de ser declarados nocivos para la salud pública o no reunir los requisitos exigidos en este Reglamento.
- h) Satisfacer las exacciones que correspondan de acuerdo con el contrato de adjudicación de las ordenanzas fiscales correspondientes.
 - i) Facilitar cuantos datos les solicite la Corporación.
- j) Exhibir a los funcionarios municipales cuando éstos lo consideren oportuno, los documentos acreditativos de estar al corriente de sus obligaciones fiscales.
- k) Acreditar que disponen de una póliza de seguros que garantice la responsabilidad frente a terceros que pudiera derivarse del ejercicio de su actividad.
- I) Abonar el importe de los daños y perjuicios que el propio titular, sus familiares o dependientes, causaran a los bienes objeto de la concesión en las instalaciones complementarias o en el edificio del Mercado.
- m) Cumplir cuantas otras obligaciones se deriven del presente Reglamento, de la legislación alimentaria y sanitaria vigente y las órdenes de la autoridad municipal y de sus agentes.
 - Art. 67.- Queda prohibido a los concesionarios vendedores del Mercado:
- a) Ejercer su actividad si padecen alguna enfermedad de carácter contagioso o que cause mal efecto a la vista del público.
- b) Realizar obras por insignificantes que sean e introducir modificaciones de cualquier clase en los puestos y dependencias del Mercado sin la correspondiente autorización.
- c) Mantener en la parada o en sus inmediaciones sacos, cajas, envases o utensilios vacíos o poco limpios que alteren o afecten las condiciones higiénico-sanitarias del lugar.

Los envases vacíos no podrán permanecer en los puestos más de veinticuatro horas, no pudiendo utilizarse dichos puestos como depósitos de envases sin que sirva de causa justificante el hecho de no haberse recogido aquéllos por los encargados de estos servicios.

- d) Hacer propaganda o publicidad abusiva en perjuicio de los demás vendedores y utilizar altavoces y otros medios acústicos.
 - e) Privar la vista de uno o más puestos con cajones u otros objetos.
 - f) La venta ambulante de cualquier clase.
- g) La salida del Mercado para venta al por mayor de carnes, pescado fresco o género similar que hayan entrado en aquél para destinarlo a la venta, debiendo el sobrante de dichas ventas ser depositado para su conservación en las instalaciones adecuadas al efecto en el Mercado.
- h) Depositar basuras o desperdicios en otro lugar que no sea el señalado para tal fin, así como tirar sobre el pavimento del Mercado aguas empleadas en la limpieza del puesto, o en el lavabo, de cualquier clase de artículos.
- i) El pescado destinado a la venta deberá lavarse en los lugares expresamente de distinta procedencia y debiendo en todo caso, poner el cartel indicador de la misma con las denominaciones de uso habitual.
- j) Sacrificar en los puestos animales destinados a su venta y realizar en los mismos operaciones de desplumaje de aves, despellejo de conejos o animales similares.
- k) Servir, entregar o envolver artículos alimenticios de venta con infracción de las normas higiénico-sanitarias legalmente establecidas, o que se dicten por las autoridades competentes.

CAPÍTULO VIII

Infracciones y sanciones

Art. 68.- Los titulares de los puestos serán los responsables de las infracciones a las disposiciones de este Reglamento que cometan ellos, sus familiares y asalariados que presten el servicio en el puesto. Así mismo, serán responsables en los casos excepcionales de cesión del puesto por las infracciones del cesionario.

Art. 69.- Se estimarán faltas leves:

- a) Las discusiones y altercados que no produzcan escándalo.
- b) La negligencia o abandono de la esmerada higiene y limpieza de las personas y de los puestos y su entorno.
- c) El cierre no autorizado de los puestos de venta de uno a tres días sin causa justificada.
- d) La inobservancia de las instrucciones dimanantes de la Administración o de la Dirección.
 - e) La venta de productos no autorizados.
- f) La venta de artículos en malas condiciones, salvo que se pusiese en peligro la salud de las personas.
 - g) Las alteraciones antirreglamentarias del precio de las mercancías.
- h) Cualquier otra infracción de este Reglamento no calificada como falta grave o muy grave.

Art. 70.- Serán consideradas faltas graves:

- a) La reiteración de cualquier falta leve.
- b) Las discusiones y altercados que produzcan escándalo.
- c) El desacato ostensible a las disposiciones o mandato de la Mancomunidad, de la Dirección del Mercado, así como la ofensa de palabra u obra al personal dependiente de la Mancomunidad.
 - d) La defraudación en la cantidad y calidad de los géneros vendidos.
- e) La realización de obras en los puestos sin la debida autorización de la Mancomunidad.
 - f) El reiterado incumplimiento de las obligaciones higiénico-sanitarias.
 - g) Causar dolosa o negligentemente daños al edificio, puestos e instalaciones.
 - h) Vender artículos en malas condiciones, con peligro para la salud de las personas.
- i) La falta de pago de los derechos correspondientes, en los plazos señalados en cada caso.

- j) Aquellas otras que, sin estar comprendidas en las causas anteriores, la Corporación municipal las califique de graves.
 - Art. 71.- Serán faltas muy graves:
 - a) La reiteración de faltas graves de cualquier naturaleza.
- b) El abandono injustificado del puesto durante dos meses continuos o cuatro alternos en el plazo de un año.
- c) El traspaso y la cesión temporal del puesto sin cumplir las disposiciones de este Reglamento o sin la debida autorización.
- d) La realización de obras que afecten a la estructura de los puestos e instalaciones sin permiso previo de la Corporación.
- e) La falta de pago de los derechos señalados durante tres meses consecutivos o seis alternos en el plazo de un año.
- f) La venta de artículos en malas condiciones que haya afectado a la salud de las personas o que pueda causar tan grave peligro que merezca tal calificación.
- **Art. 72.-** Toda infracción de este Reglamento se sancionará en la forma específica que determine el precepto infringido. En su defecto, las sanciones aplicables serán las siguientes:
 - 1. Para faltas leves:
 - a) Apercibimiento.
 - b) Multa de 3.000 a 5.000 pesetas.
 - c) Suspensión temporal de la venta en el puesto de uno a cinco días.
 - 2. Para faltas graves:
 - a) Multa de 5.001 a 20.000 pesetas.
 - b) Suspensión temporal de la venta en el puesto de seis a veinte días.
 - 3. Para faltas muy graves:
 - a) Multa de 20.001 a 50.000 pesetas.
 - b) Suspensión temporal del puesto de veintiún días a seis meses.
 - c) Pérdida de la concesión sin derecho a indemnización alguna.
- La reiteración de una falta muy grave comportará automáticamente la pérdida de la concesión.

Son sanciones de especial aplicación y que pueden ser acumulativas a las anteriores, el decomiso de los artículos, las multas y recargos previstos en las ordenanzas fiscales y las que se deriven de este Reglamento.

- **Art. 73.-** Dentro de los grados mínimos y máximos autorizados en la cuantía de las multas y suspensiones temporales, la Corporación atenderá discrecionalmente a las circunstancias concretas del caso y los antecedentes del infractor.
- **Art. 74.-** La imposición de sanciones por falta leve se acordará de pleno, sin necesidad de previo expediente, pero siempre con audiencia del interesado cuando en los antecedentes o circunstancias apareciera probada la infracción. En los demás casos serán sancionadas por el Presidente, oído el infractor.

La imposición de las sanciones por falta grave y muy grave, corresponderá a la Comisión de Gobierno previo expediente con arreglo a lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO IX

Recursos y reclamaciones

- **Art. 75.-** Contra las instrucciones del encargado del Mercado, y en general contra cualquier orden o situación de hecho que no tenga la calificación de acto administrativo, podrá reclamarse ante el Presidente o Concejal delegado del Mercado.
- **Art. 76.-** Contra los actos del Presidente, Comisión de Gobierno y Pleno de la Mancomunidad, podrán interponerse los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en las disposiciones vigentes.

Disposiciones transitorias

1ª. Las concesiones administrativas de puestos del Mercado, con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, se reconocen vigentes en cuanto a la duración, si bien su régimen jurídico se verá modificado en todo lo demás que se oponga o vulnere el presente Reglamento.

2ª. De manera específica, las limitaciones y prohibiciones contenidas en los artículos 29, 32 y 49 no afectarán a las titularidades concedidas con anterioridad en este Reglamento, pero sí a los actos dispositivos que puedan realizar sus titulares en un futuro.

Disposiciones finales

- 1ª. Toda duda en la interpretación de este Reglamento, así como los casos previstos en su articulado, serán resueltos por la Mancomunidad.
- 2ª. Serán de aplicación supletoria a este Reglamento, las ordenanzas municipales, la Ley de Bases de Régimen Local y Reglamentos Complementarios, en cuanto se refieran directamente a materias propias previstas en este Reglamento.

Disposición derogatoria

Se deroga toda reglamentación anterior sobre los diversos Mercados municipales.

ANEXO I

En desarrollo del artículo 46, los artículos que podrán vender los concesionarios se ajustarán al objeto o actividad de la concesión, con arreglo a la siguiente clasificación:

Frutas y verduras.- Comprenderá la venta de frutas, verduras, hortalizas frescas y secas, patatas y demás tubérculos, cebollas, ajos, melones y sandías, plátanos, setas y champiñones.

Tocinería.- Comprenderá la venta de carnes de cerdo, tocino fresco y salado, embutidos frescos, jamones, mantecas y demás productos del cerdo.

Colmado.- Comprenderá la venta de productos alimenticios y bollería de todas clases, excepto pan, carnes y pescados, verduras y legumbres cocidas.

Pollería, caza y huevería.- Comprenderá la venta de toda clase de carnes de gallina, pollo, aves en general, caza menor y toda clase de huevos.

Pescadería.- Comprenderá la venta de pescado fresco y congelado de todo tipo.

Carnicería.- Comprenderá la venta de toda clase de buey, vaca, ternera, carnero, oveja, cordero y cabrito, frescas y refrigeradas.

Se establecerá en las paradas la debida separación entre los diversos tipos de carne, adecuándose en cada caso a las disposiciones sanitarias vigentes en todo momento.

Podrá también expenderse en las carnicerías carne de equino o caballar, en cuyo caso estará absolutamente prohibida la venta en la propia parada de cualquier otro tipo de carne, debiendo destinarse en consecuencia a esta única actividad.

Mariscos.- Comprenderá la venta de marisco fresco y congelado de todo tipo: mejillones, percebes, almejas, ostras, cangrejos, chirlas, buñuelos de mar, tallarinas, conchas de vieira, galeras, cigalas, gambas, navajas ...

Charcutería.- Comprenderá la venta de butifarras, fiambres, quesos, mantecas de vaca, embutidos de foie-gras, jamones de todo tipo y embutidos curados y cocidos a excepción de los frescos.

Pesca salada y conservas.- Comprenderá la venta de toda clase de pescado salado, seco en remojo y en salmuera, y conservas de todas clases excepto almíbares.

Legumbres cocidas.- Comprenderá la venta de toda clase de legumbres secas, cocidas o semejantes.

Droguería y perfumería.- Comprenderá la venta de detergentes líquidos y en polvo, lavavajillas, jabones, suavizantes, colonias, gel, champús, lacas, dentífricos, etc., y en general la venta de todo producto o artículo relacionado con esta especialidad.

Bares.- Comprenderá la venta, dentro del mercado y en la forma de consumición, de toda clase de artículos de comer y de beber.

Despojos.- Comprenderá la venta de despojos y casquerías de ganado bovino, ovino y lanar, frescos, refrigerados y congelados en sus diferentes formas de presentación.

Panadería/bollería.- Comprenderá la venta de pan y bollos, así como pastas, bombones, galletas y dulces variados.

Congelados.- Comprenderá la venta de todo tipo de productos congelados y refrigerados (empaquetados de origen).

Mercería.- Comprenderá la venta de todo producto relacionado con esta actividad.

Floristería.- Comprenderá la venta de flores, semillas, plantas... de todo tipo.

Alimentos macrobióticos.- Comprenderá la venta de productos dietéticos, alimentos de régimen naturales, hierbas medicinales y, en general, todo lo relacionado con esta clase de actividad.

Menaje.- Comprenderá la venta de artículos de regalo.

Papelería/juguetería.- Comprenderá la venta de juguetes de todo tipo y material de papelería e imprenta.

Ciudad Badía, 25 de mayo de 1990

El Presidente,

Diligencia.- Para hacer constar que este Reglamento ha sido aprobado por la Comisión gestora en la sesión celebrada el día 2 de mayo de 1990.

Ciudad Badía, 3 de mayo de 1990

La Secretaria,